

APRUEBA LEY DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y
DEFRAUDACION DE RENTAS DE ADUANA

LEY No. 24939

POR CUANTO:
EL CONGRESO H' DADO LA LEY SIGUIENTE:

TITULO I
DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION
DE RENTAS DE ADUANA

Artículo 1o.- Constituye delito de contrabando el internamiento subrepticio y clandestino de mercancías del extranjero o su extracción del territorio nacional, eludiendo el pago de los aranceles de aduana, las tasas e impuestos adicionales. Sus autores serán reprimidos con prisión no menor de tres ni mayor de ocho años, más las accesorias señaladas en esta Ley.

Sin perjuicio de la disposición que antecede se consideran modalidades del delito de contrabando:

a) Mantenimiento ilegal de mercancías procedentes del extranjero, cualquiera que sea su clase, a través de lugares clandestinos donde no funcionen aduanas, burlando los controles policiales y del resguardo aduanero o valiéndose de cualquier otro medio para eludir los derechos de importación.

b) El internamiento de mercancía extranjera en forma subrepticia, por los propios recintos aduaneros y burlando el control de las autoridades aduaneras, valiéndose de argucias o de cualquier medio que impida el control.

c) El desembarco subrepticio de mercancías de procedencia extranjera por los miembros de la tripulación de las naves o vehículos de transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial o lacustre, que arriben a los puertos del país;

d) El internamiento de mercancías ocultas en medios de transporte o embalaje de doble fondo, camufladas entre otras mercancías o simulando artículos diferentes entre las ropas de las personas y, en general en cualquier otra forma que persiga eludir el control aduanero y el pago total de las mercancías internadas;

e) El internamiento o extracción de mercancías cuya importación o exportación se hallan prohibidas;

f) El trasbordo clandestino de mercancías extranjeras, dentro del mar territorial;

g) El traslado de mercancías extranjeras procedentes de zonas que disfruten de tratamiento de excepción tributaria, en virtud de convenios arancelarios o de leyes exonerativas, en aplicación de derechos de importa-

ción, hacia otras zonas de la República a las que no alcanza dicho régimen exoneratorio, sin el previo pago de los derechos arancelarios diferenciales;

h) La retención y comercialización de mercancías extranjeras por personas que sin ser importadoras directas, no acrediten el pago de los derechos aduaneros;

i) El embarque de mercancías nacionales para su exportación, afectas a derechos aduaneros, sin el trámite de la póliza, el permiso expreso y el pago de los derechos correspondientes.

j) El internamiento de mercancías extranjeras por parte de personas que valiéndose del Reglamento de Equipajes para viajes nacionales, lo hicieran sobrepasando los valores que fija dicho Reglamento y más de una vez durante el mismo año; y,

k) La comercialización de mercancías extranjeras por ciudadanos no peruanos que tengan la calidad de turistas y que hayan internado pertenencias, de conformidad con el Reglamento de Equipajes.

Artículo 2o.- Constituye delito de defraudación de las rentas de aduanas -que será reprimido con prisión no menor de tres años ni mayor de diez- toda acción u omisión que facilite eludir el pago de parte o de todos los derechos aplicables a la importación o exportación de mercancías en general.

Sin perjuicio de la disposición que antecede, se consideran modalidades del delito de defraudación:

a) La importación o exportación de mercancías mediante el uso de documentos falsos, subvaluaciones o declaraciones notoriamente falsas referidas a la calidad, cantidad, peso, valor comercial, origen o destino de las mismas;

b) La simulación de productos o mercancías con el fin de obtener beneficios en la importación o exportación, ya sea en el pago de derechos o en el goce de estímulos tributarios otorgados por el Estado;

c) La aplicación maliciosa de partidas arancelarias diferentes a las que correspondan a las mercancías despachadas o la disminución de las unidades arancelarias o el cobro de derechos por debajo de los reales;

d) La concesión y el aprovechamiento de castigos o rebajas en el valor real de las mercancías, sin que éstas presenten daños, deterioros o desperfectos graves que disminuyan su valor o que dichos castigos o rebajas se hallen en proporción notoriamente mayor a la que corresponda.

e) La reimportación o reexportación de artículos distintos de aquellos cuya salida o internación, temporal fue autorizada;

f) La comercialización de las mercancías materias de internación o exportación temporales, sin el pago previo de los derechos

correspondientes.

g) La importación de mercancías afectas, en lugar de las que fueron liberadas de derechos, utilizando indebidamente la licencia exonerativa.

h) La utilización de las mercancías liberadas o exoneradas de derechos de importación, para fines distintos a los autorizados;

i) La comercialización de mercancías liberadas para fines de proporción industrial, sin el previo pago de los derechos de importación;

j) El embarque de mercancías afectas, utilizando documentación con apariencia legal, que permita eludir todo o parte de los derechos de exportación;

k) La comercialización de mercancías destinadas a exhibición en ferias y exposiciones internacionales en el país, sin el previo pago de los respectivos derechos de importación;

l) La comercialización de las mercancías extraídas para su aforo fuera de los ámbitos aduaneros y trasladados a depósitos particulares de los importadores, sin contar con la póliza de consumo debidamente cancelada por la Aduana;

m) La comercialización, sin previo pago de los derechos de importación, de mercancías denominadas "efectos personales" que, utilizando franquicias legales, hayan sido internadas en el país, por razones de cambio de residencia;

n) Las sobrevaluaciones de los valores comerciales en las facturas de mercancías de importación o de exportación;

ñ) La retención indebida en el exterior, por mayor tiempo de lo autorizado, de las mercancías que hayan sido exportadas temporalmente, sin haberse pagado previamente los derechos correspondientes; y,

o) La expedición de directivas, resoluciones o decretos tendientes a facilitar el despacho de mercancías mediante pagos diferidos o fraccionados de los derechos de importación o de exportación, cuando así no lo estipule específicamente la ley.

Artículo 3o.- Incurrén en delito de fraude y serán sancionados con la misma pena establecida en el artículo 2o. de esta Ley, los funcionarios que dolosamente evalúen los efectos caldos en comiso, por debajo del valor que tengan en el momento de practicarse la valorización.

Artículo 4o.- El que, a título gratuito u oneroso, adquiere las mercancías objeto de los delitos previstos en esta Ley, sin facturas, fuera de establecimientos no autorizados, o ayudare a negociarlas, será sancionado con la mitad de la pena prescrita en el artículo primero.

Artículo 5o.- Para los grados de tenta-

tiva y de frustración en los delitos de contrabando y defraudación aduanera la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 6o.- No existe el beneficio de la liberación condicional para los responsables de los delitos señalados en esta Ley.

Artículo 7o.- En el caso de que los autores, coautores, cómplices o encubridores de los delitos antes mencionados fuesen extranjeros se les aplicará, además, pena accesoria de extrañamiento del país, que se hará efectiva una vez cumplida la pena privativa de la libertad a que se hubieren hecho acreedores.

Artículo 8o.- Los Funcionarios Aduaneros y los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales o cualquier servidor del Estado o Agentes Marítimos y de Aduana que, omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la consumación de los delitos mencionados en la presente Ley, serán reprimidos con prisión no menor de cuatro años, inhabilitación perpetua para el desempeño de cargos públicos y de los inherentes a la función aduanera y la pérdida de todos los derechos que tuvieran como servidores del Estado, con la salvedad contemplada en el inciso 4) del artículo 27o. del Código Penal.

Artículo 9o.- Las personas naturales que, en el ejercicio de sus actividades comerciales, incurran en la comisión de los delitos señalados en esta Ley, serán sancionadas con la cancelación, en los Registros Públicos, de la personería jurídica de que gocen y de las licencias, patentes y otras autorizaciones, administrativas o municipales de que disfruten.

Artículo 10o.- Los gestores, gerentes, apoderados, directores o accionistas de las empresas a que se refiere el artículo que antecede, son responsables en la medida en que hayan sido ejecutores directos o indirectos, de los delitos que se comentan y se harán acreedores a las sanciones señaladas en esta Ley.

Artículo 11o.- Los delitos de contrabando y de defraudación de rentas de aduana son perseguibles de oficio y de comisión inmediata. Procede acción popular para denunciarlos.

Artículo 12o.- Además de la aplicación de las penas privativas de la libertad y las accesorias contempladas en esta Ley, serán decomisados las mercancías, los medios de transporte y las armas aprehendidas, y se les impondrá a los autores una multa equivalente al cuádruple del valor de las mercancías decomisadas.

Artículo 13o.- No serán objeto de comiso los medios de transporte empleados para conducir las mercancías, si se prueba, fehacientemente, que son de propiedad de terce-

ras personas que no hayan tenido participación ni conocimiento alguno en la comisión del delito.

Artículo 14o.- De conformidad con el artículo 62o. de la Constitución, cualquier ciudadano podrá denunciar ante el Fiscal Provincial de Turno, a los funcionarios responsables del enriquecimiento ilícito por causas de la comisión de delitos de defraudación de rentas de aduana o de contrabando. En tales casos, además de las sanciones señaladas en esta Ley, procederá la confiscación de los bienes ilícitamente adquiridos, cuya propiedad y preexistencia no son debidamente justificadas.

Artículo 15o.- Incurren en el delito contra los deberes de función y de defraudación de rentas de aduana, además de los casos previstos en el Código Penal, los jueces que, sin mediar sentencia judicial, intervengan en las operaciones aduaneras, ordenando la entrega de las mercancías decomisadas o el desaduanaje de las mismas.

Artículo 16o.- Son igualmente responsables del delito de defraudación de renta de aduana, las autoridades aduaneras que omitan formular las denuncias pertinentes ante los Fiscales de Turno, cuando se hayan producido incautaciones, comisos o denuncias por parte de las autoridades policiales, de los funcionarios aduaneros o de particulares, aunque hayan tramitado demandas coactivas para la recuperación de los derechos no pagados por los defraudadores.

Artículo 17o.- Los procesos coactivos contra las personas naturales o jurídicas que adeudan derechos de importación o exportación al haber cometido delitos de defraudación de rentas de aduana, no les eximen de la responsabilidad penal señalada en esta Ley.

Artículo 18o.- Para los efectos de los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, se transcribirá la sentencia condenatoria a las dependencias públicas respectivas y se publicará en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 19o.- Se considerará que, en la comisión de los delitos contemplados en esta Ley, hay circunstancias agravantes;

a) Cuando las mercancías objeto del delito sean armamentos de cualquier tipo, municiones o explosivos;

b) Cuando se utilice la violencia física o moral para perpetrar o facilitar el delito o para evitar su descubrimiento;

c) Cuando se incurra en cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 343o., 344o., 345o., 349o., 350o., y 353o. del Código Penal, para perpetrar o facilitar los delitos previstos en esta Ley o evitar su descubrimiento;

d) Cuando los autores o coautores sean dependientes de empresas de tránsito nacio-

nal o internacional o tripulantes de medios de transporte;

e) Cuando se haga aparecer como destinatarios a personas naturales o jurídicas inexistentes, en los documentos referentes al despacho de las mercancías importadas;

f) Cuando la importación de las mercancías materia del delito se halle prohibida, o atente contra la salud, el decoro humano, la cultura, la moral o la seguridad del Estado;

g) Cuando las autoridades aduaneras, sin amparar la denuncia de sus subalternos, ocultaren e impidieren la investigación y se negaren a la formulación de la denuncia pertinente ante el Fiscal de Turno;

h) Cuando las autoridades aduaneras, valiéndose de cualquier medio, retuviesen los expedientes de los deudores de derechos, con el objeto de permitir y facilitar la prescripción a favor de los infractores; e,

i) Cuando los representantes o empleados de agencias y almacenes autorizados o afianzados para el almacenamiento de mercancías, permitan su salida sin exhibición de la póliza correspondiente debidamente cancelada.

Artículo 20o.- Para el caso de la concurrencia de cualesquiera de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo anterior, las penas se elevarán con el cincuenta por ciento del tiempo de privación de la libertad y de las correspondientes multas establecidas en esta Ley, según el caso.

Artículo 21o.- Corresponde a las autoridades de policía intervenir, investigar y detener a los responsables de los delitos señalados en esta Ley, que hayan sido cometidos fuera de los recintos aduaneros o en otras circunstancias, cuando reciban las correspondientes denuncias de las autoridades aduaneras y del resguardo, debiendo poner a los detenidos a disposición de las autoridades judiciales en el término de ley.

Las mercancías, medios de transporte y otros efectos materia de los delitos, previamente inventariados, los entregarán a la Aduana más próxima, en el término de la distancia, en calidad de depósito y a la orden de la autoridad judicial competente.

Artículo 22o.- Recibidas las mercancías y demás efectos decomisados por las autoridades competentes, el Administrador de la Aduana procederá en el término de 48 horas, al avalúo y aforo establecidos, cuyos resultados comunicará de inmediato al Fiscal de Turno para que proceda a la denuncia pertinente.

Artículo 23o.- Corresponde a la justicia penal ordinaria, conocer y procesar los delitos de contrabando y defraudación de rentas de aduanas.

Artículo 24o.- El Fiscal de Turno procederá a formular las correspondientes denuncias ante el Juez Instructor de Turno, den-

tro de las 48 horas de recibidas las denuncias, conforme al artículo 22o. de esta Ley. La instrucción se llevará a cabo en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir de la denuncia formulada por el Fiscal de Turno.

Artículo 25o.- Cualquier ciudadano puede formular denuncia por los delitos de contrabando o defraudación de rentas de aduana ante el Fiscal de Turno, conforme al artículo 11o. de la esta Ley.

Artículo 26o.- Los Tribunales Correccionales pronunciarán sentencias dentro del término improrrogable de treinta días, y la Corte Suprema resolverá cuando haya recurso de nulidad, en el plazo igualmente improrrogable de treinta días a partir de la recepción del proceso.

Artículo 27o.- El informe de los Jueces Instructores, así como las sentencias de los Tribunales Correccionales contendrán, además, la proporción en que deben distribuirse los premios o recompensas que esta Ley señala para los denunciantes, captores y aprehensores.

Artículo 28o.- Los denunciantes, los aprehensores de las mercancías y los captores de los responsables del delito, sean particulares, empleados de aduanas o miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales, gozarán de los premios y recompensas siguientes:

a) El cincuenta por ciento de las mercancías, transportes y efectos materia del comiso o aprehensión, más el cincuenta por ciento de las multas que se impongan, a favor de los denunciantes.

b) El otro cincuenta por ciento corresponderá a los aprehensores de las mercancías y captores de los responsables del delito. Si el denunciante fuere a su vez aprehensor de la mercancía tiene derecho al ciento por ciento de las mercancías aprehendidas más el cincuenta por ciento de las multas; y,

c) El cien por ciento a los que reunieran las condiciones de denunciante, aprehensor y captor.

Si el captor fuera autoridad diferente al aprehensor, los premios y recompensas les serán distribuidos a razón del veinticinco por ciento.

Artículo 29o.- Los beneficiarios a que se refiere el artículo 26o. de esta Ley, pagarán el importe de los derechos arancelarios correspondientes a la mercancía adjudicada a su favor antes de retirarlos de las aduanas.

Artículo 30o.- Se considera denunciante al que ponga en conocimiento de la autoridad aduanera o del Fiscal de Turno o de cualquiera otra autoridad la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 31o.- Es considerado captor el que proceda a la detención de los sujetos activos de los delitos señalados en esta Ley.

Artículo 32o.- Es considerado aprehensor el que decomise las mercancías motivo de los delitos previstos en la presente Ley.

Artículo 33o.- Los premios y recompensas a que se refiere el artículo 26o. de esta Ley, sólo se podrán hacer efectivos a favor de sus beneficiarios inmediatamente después de consentida y ejecutoriada la correspondiente sentencia expedida por el Poder Judicial, en la que constará la distribución a que se refiere el artículo 25o.

Artículo 34o.- Sin perjuicio de los procesos penales incoados ante el Poder Judicial por los delitos de contrabando o de defraudación de rentas de aduana, los Administradores de Aduana efectuarán los cobros coactivos a los consignatarios responsables de los derechos aduaneros y adeudos por moras y multas u otros conceptos.

Artículo 35o.- Las autoridades judiciales sólo pueden ordenar la entrega de las mercancías incautadas por las aduanas, una vez consentida y ejecutoriada la sentencia y cuando ésta haya sido absolutoria.

Artículo 36o.- El Estado podrá disponer de las mercancías materia de comiso para utilizarlas entre las instituciones de su dependencia, cuando haya recibido la transcripción de la sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada de parte del Juez Instructor de la causa.

Artículo 37o.- Cuando las mercancías objeto del delito consistan en armamentos, municiones, explosivos, drogas o sustancias de circulación prohibida, serán remitidas a las dependencias de las Fuerzas Armadas o de la administración pública que corresponda.

Artículo 38o.- Sólo en los casos que las mercancías objeto de los delitos configurados en esta Ley fuesen alimentos, medicinas u otros artículos de fácil deterioro, podrán ser rematados en pública subasta, previo el avalúo, aforo y liquidación de los derechos, comunicando el hecho a la Superintendencia Nacional de Aduanas y al Juez Instructor de la causa. Los fondos obtenidos en el remate serán puestos a disposición del Juez y empozados en una cuenta certificada que generará intereses; el Juez dispondrá su entrega a favor de los encausados o del Estado, según los casos, una vez consentida y ejecutoriada la sentencia.

Artículo 39o.- El importe de los derechos de aduana que satisfagan los denunciantes y aprehensores de las mercancías caídas en comiso, más el 10 por ciento de los montos que se impongan a los responsables, formarán un fondo para la adquisición de medios de transporte terrestre, aéreo, marítimo y

fluvial y elementos de comunicación inalámbrica, así como de armamentos para ampliar y mejorar el sistema de vigilancia aduanera. Dicho fondo podrá servir, igualmente, para la construcción y equipamiento de puestos aduaneros.

Artículo 40o.- Dése fuerza de Ley a la Resolución Suprema No. 279 de 03 de setiembre de 1964, expedida, en ese entonces, por el Ministerio de Marina.

Artículo 41o.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta días de su promulgación.

Artículo 42o.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 17 de Noviembre de 1988.

ALAN GARCIA PEREZ

ABEL SALINAS IZAGUIRRE,

Ministro de Economía y Finanzas.